

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### **ANTECEDENTES**

Que, por medio del Auto N°AU-02631-2022 del 14 de julio de 2022, notificado por aviso el día 29 de julio de 2022, se le inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a SERGIO DURAN GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N°42.977.416, con el fin de investigar los siguientes hechos:

1. *Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SNI), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con las coordenadas geográficas - 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N, con una obra conformada por encole (caja de 0.5 m\*0.5m\*0.4m) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros, conformando un lleno sobre la citada tubería, para el establecimiento de un parqueadero, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022.*
2. *Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SN2), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N, con un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso para ello; con lo cual se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimiento, generando procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022".*

Que mediante escrito enviado por correo electrónico el día 02 de agosto de 2022 y radicado con el número CE-12568-2022 del 04 de agosto de 2022, el señor SERGIO DURAN GARCÍA, en respuesta al correo enviado con el fin de ser citados para la notificación del Auto AU-02631-2022, manifiesta que: *"...en reiteradas ocasiones hemos solicitado que se nos permita atender la situación cuando podamos regresar al país a fines del presente mes. Lamentablemente ustedes no han permitido conocer nuestra situación, creo que han limitado nuestros derechos de manera inaceptable, lamento nuevamente ese comportamiento y solicito nuevamente que permitan conocer mejor la realidad con nuestra versión porque estos errores traen lamentables consecuencias para nuestras actividades."*

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 053180339184, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*.

### b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SNI), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con las coordenadas geográficas - 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N, con una obra conformada por encole (caja de 0.5 m\*0.5m\*0.4m) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros, conformando un lleno sobre la citada tubería, para el establecimiento de un parqueadero, lo anterior, sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de

agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1** *"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

- Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SN2), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N, con un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso para ello; con lo cual se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimiento, generando procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020- 9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1** *"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

#### **d. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

**"Artículo 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015,** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### a. Respecto a la solicitud presentada con radicado CE-12568-2022.

En fecha 19 de julio de 2022, se le envía mediante correo electrónico a SERGIO DURAN GARCÍA y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, la citación para notificación del Auto AU-02631-2022, correo que fue respondido por parte de la señora LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, el día 25 de julio de 2022, en el cual, manifiestan que no pueden asistir a la citación y solicita que se le explique el proceso a seguir cuando llenan el formulario y finalmente, solicita que se aplase la presentación de las gestiones requeridas, hasta tanto no estén en el país. Correo que fue contestado desde la Corporación, aclarando que no es necesaria la presentación personal para notificarse del acto administrativo, siendo suficiente diligenciar la autorización para notificación electrónica, la cual se adjunta al correo.

Al no recibirse autorización para la notificación electrónica, se procedió a realizar la notificación por aviso personal mediante correo electrónico, del Auto AU-02631-2022, a SERGIO DURAN GARCÍA, y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, el día 28 de julio de 2022, en el cual, se adjuntó de manera digital, el citado auto.

Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 02 de agosto de 2022 y radicado con el número CE-12568-2022 del 04 de agosto de 2022, el señor SERGIO DURAN GARCÍA, manifiesta que: *“...en reiteradas ocasiones hemos solicitado que se nos permita atender la situación cuando podamos regresar al país a fines del presente mes. Lamentablemente ustedes no han permitido conocer nuestra situación, creo que han limitado nuestros derechos de manera inaceptable, lamento nuevamente ese comportamiento y solicito nuevamente que permitan conocer mejor la realidad con nuestra versión porque estos errores traen lamentables consecuencias para nuestras actividades.”*

Frente a dicha solicitud, esta Corporación, mediante el presente acto, procede a informar que los términos dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta a SERGIO DURAN GARCÍA, y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, son de índole legal, los cuales están contenido en la Ley 1333 de 2009, por lo cual, al no ser un asunto potestativo de la Corporación, no se puede acceder a su solicitud.

Así mismo, se informa que en atención a la queja SCQ-131-1213-2021 del 24 de agosto de 2021, se abrió una indagación preliminar mediante el Auto AU-03433-2021 del 16 de octubre de 2021, en el cual, se requirió a SERGIO DURAN GARCÍA, y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, para que: *“...se abstengan de realizar intervenciones, sin autorización, que obstaculicen el flujo natural del agua de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI: 020-09563, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne o intervengan su ronda hídrica de protección”,* auto que fue puesto en conocimiento de Ustedes; al momento de su notificación el día 10 de noviembre de 2021, al mismo correo utilizado posteriormente por el señor SERGIO DURAN GARCIA, para realizar la solicitud fechada del día 02 de agosto de 2022. De lo anterior, se deduce que a partir del día 10 de noviembre de 2021, se tenía conocimiento por parte del señor SERGIO DURAN GARCIA de los requerimientos, los cuales, de acuerdo al informe técnico IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022, no fueron acatados, toda vez, que, el día 18 de abril de 2022, cuando se realizó la visita, se evidenció la realización de obras nuevas sin la autorización de la Corporación.

## b. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo antecedentes y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el 30 de agosto y 16 de septiembre de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, la cual, generó el Informe Técnico No. IT-06220 del 09 de octubre de 2021, se pudo observar lo siguiente:

*“El día 30 de agosto de 2021, se realizó visita de atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1213-2021. En donde la interesada denuncia, intromisión a fuente hídrica con costales con el fin desviar la quebrada para hacer un lago. Hizo un parqueadero y con este está haciendo que la fuente cambie de rumbo y se salga hacia la vía pública, incluso de este asunto ya existen evidencia que hacen ver el problema y ellos aducen que al contrario el señor sigue impactando con sus actividades los recursos naturales. En la inspección ocular acompañada por el señor Alejandro de los Ríos, se observó lo siguiente:*

*El señor Alejandro de los Ríos manifiesta que las actividades denunciadas en la Queja tienen origen en la finca No. 27 denominada La Tierrita.*

*En la coordenada N6°16'49.5" / W-75°28'49.4". Se observó la construcción de un parqueadero ubicado sobre una fuente hídrica sin nombre a cero metros del cauce. Es decir, interviniendo la ronda hídrica que, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros. De acuerdo con la información obtenida de la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, el parqueadero se ubica en el predio identificado con FMI 020-09563*

*Desde la parte exterior del predio se observa que, dentro del predio identificado con FMI 020-09563, aproximadamente en la coordenada N6°16'48.6" / W-75°28'47.5". Se observa intervención de la fuente hídrica sin nombre, con la implementación de muro en costales sobre la sección transversal del cauce (...).*

Y además se concluyó:

*“En cuanto a la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1213-2021, se concluye:*

*Con el parqueadero construido en la coordenada N6°16'49.5"/ W-75°28'49.4" dentro del predio identificado con FMI 020-09563. Se está interviniendo ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre. Toda vez que se ubica a cero metros sin conservar el retiro mínimo de 10 metros definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*

*La implementación de muro en costales sobre la sección transversal del cauce de la fuente hídrica sin nombre está alterando la dinámica natural del cuerpo de agua, estrangulando su sección al parecer para represar el caudal. Lo anterior sin contar con el permiso de ocupación de cauce (...).”*

Que en fecha 18 de abril de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto AU-03433-2021 del 15 de octubre de 2021, se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, lo cual, generó el informe técnico No. IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022, visita en la que se observó:

*“(...) El sistema fluvial del predio identificado con FMI: 020-9563 según la información cartográfica disponible en el Geoportal interno de Cornare, está conformado por cinco fuentes hídricas tributarias de la Q. El Salado Birinci*

*Las actividades investigadas dentro del presente expediente corresponden a dos (2) intervenciones con las cuales se está ocupando el cauce; la primera para adecuar la zona para un parqueadero ubicado en la coordenada*

geográfica (  $-75^{\circ}28'49.60''\text{O}$  /  $6^{\circ}16'49.45''\text{N}$ ) y la segunda para represar el caudal y conformar un espejo de agua ubicada en la coordenada geográfica (  $-75^{\circ}28'45.81''\text{O}$  /  $6^{\circ}16'49.19''\text{N}$ ).

La intervención No. 1, corresponde a una obra conformada por un encole (caja de  $0.5\text{ m} \times 0.5\text{ m} \times 0.4\text{ m}$ ) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros lo anterior, para conformar un lleno sobre la tubería y se estableció un parqueadero.

La intervención No. 2, corresponde a un muro en costales ubicados sobre la sección transversal de la fuente hídrica sin nombre, para represar su caudal; pero hasta la fecha de la visita no se estaba represando caudal.

El muro en costales presenta una longitud de cerca de 10.5 metros, altura de 2 metros un espesor de 2.5 metros. Se evidencia que, con la presente obra esta altera la dinámica natura del cuerpo de agua, toda vez que se estrangula el canal y se impide el libre escurrimiento de las aguas por el lecho, lo cual ha derivado procesos erosivos de socavación lateral y de fondo del cauce y volcamiento de la estructura (muro en costales).

De igual manera se observa que, el volcamiento de los costales y otros factores ambientales (sol, humedad entre otros). Han deteriorado los costales por lo que el material contenido (limo) está siendo arrastrado por la fuente, encontrándose la fuente sedimentada.

## CONCLUSIONES

Con la práctica de la prueba ordenada en el Auto No. AU-03433-2021, se logra determinar que, en el predio identificado con FMI: 020-9563, existen dos (2) intervenciones con las cuales se está ocupando el cauce; la primera para adecuar la zona para un parqueadero ubicado en la coordenada geográfica (  $-75^{\circ}28'49.60''\text{O}$  /  $6^{\circ}16'49.45''\text{N}$  ) y la segunda para represar el caudal y conformar un espejo de agua ubicada en la coordenada geográfica (  $-75^{\circ}28'45.81''\text{O}$  /  $6^{\circ}16'49.19''\text{W}$ ).

La intervención No. 1, corresponde a una obra conformada por un encole (caja de  $0.5\text{ m} \times 0.5\text{ m} \times 0.4\text{ m}$ ) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros lo anterior, para conformar un lleno sobre la tubería y se estableció un parqueadero.

Con la intervención No. 2, que corresponde a un muro en costales ubicados sobre la sección transversal de la fuente hídrica sin nombre, para represar su caudal y que presenta una longitud de cerca de 10.5 metros, altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, se altera la dinámica natura del cuerpo de agua, toda vez que se estrangula el canal y se impide el libre escurrimiento de las aguas por el lecho, lo cual ha derivado procesos erosivos de socavación lateral y de fondo del cauce y volcamiento de la estructura (muro en costales).

El volcamiento de los costales y otros factores ambientales (sol, humedad entre otros). Han deteriorado los costales por lo que el material contenido (limo) está siendo arrastrado por la fuente, encontrándose la fuente sedimentada."

### c. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece condiciones, prohibiciones y mandatos en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 y el IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022, se puede evidenciar que SERGIO DURAN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N°42.977.416, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

### ELEMENTOS DE PRUEBA

- Queja con radicado SCQ-131-1213-2021 del 24 de agosto de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021.
- Consulta realizada la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de octubre de 2021, frente al FMI: 020-9563.
- Informe técnico con radicado IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022.
- Oficio con radicado CE-12568-2022 del 04 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SNI), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con las coordenadas geográficas - 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N, con una obra conformada por encole (caja de 0.5 m\*0.5m\*0.4m), construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros, conformando un lleno sobre la citada tubería, para el establecimiento de un parqueadero, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220- 2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022. Lo anterior en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.
- **CARGO SEGUNDO:** Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SN2), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N, con un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso para ello; con lo cual, se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimiento, generando procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020- 9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220-2021 del 09 de

octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022. Lo anterior en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a SERGIO DURAN GARCIA y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los investigados, que el expediente No. **053180339184**, donde reposa la investigación en adelantada, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Subdirección General de Servicio al Cliente – Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

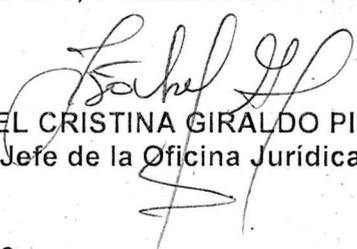
**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a **SERGIO DURAN GARCIA y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: **053180339184**  
Fecha: **01/08/2022 y 10/11/2023**  
Proyectó: **AndresR**  
Aprobó: **JohnM**  
Técnico: **Michelle Z.**  
Dependencia: **Servicio al Cliente**